

DE SUBSCRIBIDOS

En Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUBSCRICION

Madrid. Por tres meses. 30 rs.

DE SUBSCRIBIDOS

En provincias en todas las Américas. En París. C. A. Sastre y Cia. de Havreville núm. 43.

PRECIOS DE SUBSCRICION

Table with 2 columns: Region (Provincias, Ultramar, etc.) and Price (Por tres meses, Por seis meses, etc.).



LEY

El Ministro de Estado, desde Villacastin en telegrama de ayer, dice al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«SS. MM. y AA. han llegado á esta á las siete y cuarto de la tarde, siendo recibidos con las mayores pruebas de afecto y respeto por parte de todo el vecindario.»

SEÑORA:

La experiencia adquirida desde que por Real órden de 18 de Marzo de 1846 se aprobó el pliego general de condiciones que actualmente rige para las contrataciones de obras públicas, ha hecho ver la necesidad de introducir en él algunas modificaciones que reclaman á la vez la justicia y la conveniencia.

Esta reforma es tanto más útil en el dia, cuanto más frecuente es la necesidad en que se encuentra la Administración de resolver las varias cuestiones á que dan lugar los muchos contratos que celebra con los particulares para llevar á cabo los servicios que se hallan á su cargo. Cuando la penuria del Tesoro no permitía atender eficazmente al fomento de un ramo que tanto influye en el desarrollo de la producción y de la riqueza, apenas se echaban de ver los inconvenientes que ofrecía la aplicación de las actuales condiciones generales; pero hoy, que por el cambio favorable de las circunstancias las obras públicas han tomado notable incremento, no puede prescindirse el Ministro que suscribe de someter á la aprobación de V. M. las reglas más conducentes para el cumplimiento de los contratos á que, con el cumplimiento de los mismos, con recíprocas ventajas de la Administración y de los particulares que con ella estipulan.

Para alcanzar este resultado, conviene ajustar todo lo posible las prescripciones que deben regir en esta clase de contratos á los principios del derecho común, haciendo desaparecer algunas disposiciones extremadamente rígidas que son causa de retraimiento para los especuladores de buena fe; pues si bien la condición del Estado no puede ser igual á la de aquellos en sus recíprocas obligaciones, tampoco deberán otorgarse tales privilegios que el interés privado quite sin defensa hasta un punto que rebazara igualmente la equidad y la misma conveniencia bien entendida de los intereses públicos.

Preciso es, por otra parte, dar á estas prescripciones más amplitud que la que hoy tienen, poniéndolas más en armonía con la legislación de obras públicas y con la jurisprudencia establecida, marcando clara y terminantemente, para que en su aplicación no haya lugar á dudas, las relaciones que deben existir entre las partes contratantes, los derechos y garantías que corresponden en determinados casos á los contratistas sin menguarse los de la Administración, y fijando las facultades que esta debe reservarse para el desempeño de la alta misión que le está confiada.

Todos estos extremos, Señora, se concilian en el trabajo que, por orden de la Dirección general de Obras públicas expedido y determinado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, tengo el honor de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 10 de Julio de 1861.

A. L. R. P. de V. M.

EL MARQUÉS DE CÁDIZ.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Mo ha expuesto el Ministro de Fomento,

He venido á aprobar y mandar que se observe en lo sucesivo el adjunto pliego de condiciones generales para las contrataciones de obras públicas.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO, RAFAEL DE SUÑER Y CASTILLA.

LEY

El deber hacer los pagos en presencia de la persona designada por el Ingeniero, que con las listas que se le presenten, servirán de documentos justificativos de los pagos, en las cuales constará su V. B. el Ingeniero.

Además de reintegrar mensualmente estos gastos al contratista, se le abonará con ellos el 1 por 100 de su importe, como interés de los anticipos, y remuneración del trabajo y diligencia que ha tenido que prestar.

Art. 39. Si el Gobierno no hubiese los pagos de las obras ejecutadas dentro de los meses siguientes á aquel á que correspondiese la certificación dada por el Ingeniero, se abonará al contratista, desde el día en que fuere dicho plazo de tres meses, los intereses á razón de 6 por 100 anual del importe de la mencionada certificación.

Art. 40. En ningún caso podrá el contratista, alegando retraso en los pagos, suspender los trabajos ni reducirlos á menor escala que la que autorizaba el presupuesto con arreglo al plazo en que debían terminarse. Cuando esto suceda, podrá la Administración llevar á cabo lo que disponen los artículos 55, 57 y 58.

Art. 41. El contratista no tendrá derecho á indemnización por causa de pérdidas, averías ó perjuicios ocasionados por su negligencia, falta de medios ó erradas operaciones. No se comprenderá en esta indemnización por causa de pérdidas, averías ó perjuicios ocasionados por su negligencia, falta de medios ó erradas operaciones. No se comprenderá en esta indemnización por causa de pérdidas, averías ó perjuicios ocasionados por su negligencia, falta de medios ó erradas operaciones.

Art. 42. El contratista no podrá hacer pretexto para no cumplir con las obligaciones que le corresponden en el cuadro general que acompañó al presupuesto. Tampoco se le limitará reclamación de ninguna especie, los gastos de fuerza mayor, siempre que el contratista presente abono de los mismos, y que en el momento de haberse producido los mismos, se le hubiese prestado el oportuno auxilio.

Art. 43. En ningún caso podrá alegar el contratista que el presupuesto sea insuficiente para el cumplimiento de los trabajos, ni que el precio de los materiales que se le suministró en el momento de haberse producido los mismos, se le hubiese prestado el oportuno auxilio.

Art. 44. Si antes de principiar las obras ó durante su ejecución, se hicieran modificaciones que se introdujeran en el presupuesto, se le abonará al contratista el importe de las mismas, siempre que el contratista presente abono de los mismos, y que en el momento de haberse producido los mismos, se le hubiese prestado el oportuno auxilio.

Art. 45. Si para llevar á efecto las modificaciones que se introdujeran en el presupuesto, se le abonará al contratista el importe de las mismas, siempre que el contratista presente abono de los mismos, y que en el momento de haberse producido los mismos, se le hubiese prestado el oportuno auxilio.

Art. 46. Siempre que sin culpa del contratista se produjeran modificaciones que se introdujeran en el presupuesto, se le abonará al contratista el importe de las mismas, siempre que el contratista presente abono de los mismos, y que en el momento de haberse producido los mismos, se le hubiese prestado el oportuno auxilio.

Art. 47. Si antes de principiar las obras ó durante su ejecución, se hicieran modificaciones que se introdujeran en el presupuesto, se le abonará al contratista el importe de las mismas, siempre que el contratista presente abono de los mismos, y que en el momento de haberse producido los mismos, se le hubiese prestado el oportuno auxilio.

Art. 48. Si para llevar á efecto las modificaciones que se introdujeran en el presupuesto, se le abonará al contratista el importe de las mismas, siempre que el contratista presente abono de los mismos, y que en el momento de haberse producido los mismos, se le hubiese prestado el oportuno auxilio.

LEY

Art. 51. Siempre que por el Gobierno se dispusiera que cesara ó se suspendiera indefinidamente las obras, tendrá el contratista derecho á la rescisión, procediéndose en este caso á la recepción provisional de las ejecutadas, y á la final cuando haya espirado el término de su garantía.

Art. 52. Si las obras á trascurrir el término señalado para la ejecución de las mismas, no se hubieran ejecutado, se le abonará al contratista el importe de los trabajos que se le hubieran ejecutado, y á la final cuando haya espirado el término de su garantía.

Art. 53. Si durante la ejecución de las obras expresamente designadas en el presupuesto, se produjeran modificaciones que se introdujeran en el presupuesto, se le abonará al contratista el importe de las mismas, siempre que el contratista presente abono de los mismos, y que en el momento de haberse producido los mismos, se le hubiese prestado el oportuno auxilio.

Art. 54. Si para llevar á efecto las modificaciones que se introdujeran en el presupuesto, se le abonará al contratista el importe de las mismas, siempre que el contratista presente abono de los mismos, y que en el momento de haberse producido los mismos, se le hubiese prestado el oportuno auxilio.

Art. 55. Si antes de principiar las obras ó durante su ejecución, se hicieran modificaciones que se introdujeran en el presupuesto, se le abonará al contratista el importe de las mismas, siempre que el contratista presente abono de los mismos, y que en el momento de haberse producido los mismos, se le hubiese prestado el oportuno auxilio.

Art. 56. Siempre que sin culpa del contratista se produjeran modificaciones que se introdujeran en el presupuesto, se le abonará al contratista el importe de las mismas, siempre que el contratista presente abono de los mismos, y que en el momento de haberse producido los mismos, se le hubiese prestado el oportuno auxilio.

Art. 57. Si para llevar á efecto las modificaciones que se introdujeran en el presupuesto, se le abonará al contratista el importe de las mismas, siempre que el contratista presente abono de los mismos, y que en el momento de haberse producido los mismos, se le hubiese prestado el oportuno auxilio.

Art. 58. Siempre que sin culpa del contratista se produjeran modificaciones que se introdujeran en el presupuesto, se le abonará al contratista el importe de las mismas, siempre que el contratista presente abono de los mismos, y que en el momento de haberse producido los mismos, se le hubiese prestado el oportuno auxilio.

Art. 59. Si para llevar á efecto las modificaciones que se introdujeran en el presupuesto, se le abonará al contratista el importe de las mismas, siempre que el contratista presente abono de los mismos, y que en el momento de haberse producido los mismos, se le hubiese prestado el oportuno auxilio.

Art. 60. Siempre que sin culpa del contratista se produjeran modificaciones que se introdujeran en el presupuesto, se le abonará al contratista el importe de las mismas, siempre que el contratista presente abono de los mismos, y que en el momento de haberse producido los mismos, se le hubiese prestado el oportuno auxilio.

Art. 61. Si para llevar á efecto las modificaciones que se introdujeran en el presupuesto, se le abonará al contratista el importe de las mismas, siempre que el contratista presente abono de los mismos, y que en el momento de haberse producido los mismos, se le hubiese prestado el oportuno auxilio.

Art. 62. Siempre que sin culpa del contratista se produjeran modificaciones que se introdujeran en el presupuesto, se le abonará al contratista el importe de las mismas, siempre que el contratista presente abono de los mismos, y que en el momento de haberse producido los mismos, se le hubiese prestado el oportuno auxilio.

